

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-015/2013.

ACTOR: URIEL MOLINA GONZÁLEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN COORDINADORA
NACIONAL DEL PARTIDO DEL
TRABAJO.**

**TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER DE
UNANUE Y BRETÓN.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
JESÚS ALÍ REYES ORTEGA.**

Heroica Puebla de Zaragoza, diecisiete de mayo de dos mil trece.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente TEEP-A-015/2013, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Uriel Molina González, en contra de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, por la designación y registro ante el Instituto Electoral del Estado de Gerardo Rosas Cázares como candidato a Presidente Municipal de Tlapanalá, Puebla.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la parte actora hace en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Convocatoria. Con fecha veintitrés de enero de dos mil trece, la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, emitió convocatoria a todos los interesados en participar en su proceso interno de selección de candidatos a los cargos de elección popular que se renovarán en los comicios a celebrarse este año en el Estado de Puebla, siendo éstos los cuarenta y un integrantes de la Legislatura y los miembros de los doscientos diecisiete Ayuntamientos.

b. Periodo de registro. De acuerdo con el numeral 1, fracción II, base cuarta de la convocatoria de referencia, el plazo para el registro de los aspirantes sería del seis de febrero al quince de abril del presente año, en la sede de las oficinas estatales del Partido del Trabajo.

c. Elección. El diecisiete de abril del año en curso, la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, erigida en Convención Electoral Nacional, aprobó las fórmulas y planillas de candidatos que contendrán a los cargos públicos que se renovarán por vía de elección en el Estado de Puebla.

d. Reunión comunitaria. A decir del recurrente, el veintiséis de abril de este año, según los usos y costumbres de la comunidad, el mismo actor fue electo por diversos habitantes del Municipio de Tlapanalá, Puebla,

para ser postulado como candidato ciudadano por el Partido del Trabajo al Ayuntamiento en cita.

e. Entrega de documentos. El hoy apelante sostiene que el veintiocho siguiente, acudió ante el ciudadano José Alfonso Rodríguez Periañez, representante del Partido del Trabajo ante el Instituto Electoral del Estado, con la finalidad de registrarse como candidato ciudadano a la Presidencia Municipal de Tlapanalá, Puebla, para lo cual le entregó la documentación que estimó conveniente.

f. Conocimiento del acto impugnado. Según se expone en la demanda, el dos de mayo del año en curso, el recurrente se enteró por medio de la radio, que Gerardo Rosas Cázares había sido registrado ante la autoridad electoral como candidato a presidente municipal de Tlapanalá, Puebla.

II. Recurso de apelación.

a. Demanda. Inconforme con lo anterior, el seis de mayo del año en curso, Uriel Molina González, ostentándose como candidato ciudadano a la Presidencia Municipal de Tlapanalá, Puebla, presentó recurso de apelación directamente ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla y del cual se omite su transcripción por obrar en autos.

b. Turno y requerimiento. Mediante proveído de siete de mayo del año en curso, se ordenó la integración del expediente respectivo con el oficio y la documentación presentada; se registró en el libro de gobierno con la clave

TEEP-A-015/2013 y se turnó al Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón para los efectos previstos en el artículo 340 fracción II del Código de la Materia.

En la misma providencia se solicitó al Partido del Trabajo Estatal que efectuara el trámite de ley y que rindiera el informe circunstanciado respectivo al expediente de mérito.

c. Radicación. El ocho del mismo mes y año, el Magistrado instructor radicó en su ponencia el recurso de apelación, ordenando reservar la recepción, admisión y cierre de instrucción del recurso.

d. Respuesta al requerimiento. El nueve de mayo del mismo año, fue recibida en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional la contestación al requerimiento formulado y signado por los miembros de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo, en el sentido de que se encontraban ante la imposibilidad de rendir el informe solicitado y la publicitación correspondiente, dado que no era la autoridad que debería considerarse como responsable.

e. Requerimiento a la Comisión Coordinadora Nacional. En virtud de la respuesta del órgano estatal, en la misma fecha se requirió a la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, a fin de que procediera conforme a los artículos 363 y 366 fracción IV del código electoral rector; y en caso de que tampoco resultara ser la responsable lo remitiera al órgano del partido que tuviera dicho carácter a efecto de que actuara en los mismos términos.

f. Desahogo de diligencias. En fecha nueve de mayo de este año, se llevó a cabo diligencia, para desahogar la prueba de naturaleza técnica que fue ofrecida a solicitud expresa y referenciada en la propia demanda.

g. Publicitación del recurso ante la responsable. Mediante cédula de fecha once de mayo de dos mil trece, el ciudadano Silvano Garay Ulloa, Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, dictó auto de recepción del recurso y ordenó su publicitación, dando con ello cumplimiento al proceso de publicidad.

h. Recepción de constancias de publicitación. El once de mayo del año en curso, la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo remitió el informe circunstanciado así como las demás constancias que le fueron solicitadas y las que estimó convenientes para resolver, lo cual quedó agregado al expediente el trece de mayo siguiente.

i. Incomparecencia de tercero interesado. Mediante escrito recibido el catorce de mayo siguiente el ciudadano Silvano Garay Ulloa, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, hizo constar que una vez fenecido el término de cuarenta y ocho horas de fijación de la cédula correspondiente, en el presente asunto no se apersonó ningún ciudadano o partido político como tercero interesado.

j. Recepción, admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. Al haberse realizado las diligencias conducentes y

sustanciado el expediente de mérito, sin que existiera trámite pendiente de realizar, se ordenó mediante proveído de dieciséis de mayo, formular el proyecto de sentencia para sesionarse públicamente el día de hoy, conforme a lo dispuesto por el artículo 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla tiene jurisdicción y es competente dentro del territorio del Estado Libre y Soberano de Puebla, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338, fracción III, 340, fracciones II y III, 347, 348, fracción II, 350, fracción V y 354, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de un recurso de apelación por el cual el ciudadano Uriel Molina González, impugnó la resolución intrapartidaria señalada anteriormente, la cual estima violatoria de sus derechos político-electorales.

En efecto, de acuerdo a lo establecido en el numeral 350 fracción V del Código invocado, el recurso de apelación es el medio procedente para que los ciudadanos controviertan los asuntos internos de los partidos políticos que se relacionen con los procedimientos y requisitos para la

selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de los partidos políticos contendientes en la elección local correspondiente.

En el caso, el actor se opone a la designación de Gerardo Rosas Cázares como candidato a presidente municipal de Tlapanalá, Puebla, porque en su concepto, tal postulación es contraria al procedimiento interno determinado por el Partido del Trabajo, de ahí que el caso se subsuma en las hipótesis previstas para la materia del recurso de apelación.

SEGUNDO. Análisis de la procedencia de la acción *per saltum*. El actor anuncia el ejercicio de su acción *per saltum*, porque desde su perspectiva, existió reticencia del órgano local partidista para recibir su medio de impugnación; y además, expresa razones por las cuales el agotamiento de la instancia interna de solución de conflictos causaría merma a su derecho político-electoral de ser votado, por lo cual solicita ampararse en el último párrafo del numeral 350 del Código Comicial poblano para saltar la instancia partidista.

A juicio de este Tribunal, procede la excepción al principio de definitividad establecida en el artículo de referencia, por las siguientes razones:

Respecto a la conducta del órgano local partidista, el actor ofrece copia certificada del instrumento notarial número diez mil cuarenta y nueve, volumen ciento diecisiete, de fecha tres de mayo de dos mil trece, tirado ante la fe del

Licenciado Ángel Pérez García, notario público auxiliar cincuenta y cinco de esta capital, mediante el cual acredita que en las oficinas del Partido del Trabajo en el Estado de Puebla, se negaron a recibir su escrito de queja en contra de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo por la designación y registro de Gerardo Rosas Cázares ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

De conformidad con los artículos 358, fracción I, inciso c) y 359, se trata de una documental pública de pleno valor probatorio, que resulta útil en la causa del recurrente porque el fedatario público constató la negativa de los funcionarios que se encontraban en la oficina del partido para recibir el documento, cuyo contenido es esencialmente idéntico al escrito que dio origen al presente recurso, salvo por la solicitud de admisión del ejercicio de la acción "*per saltum*".

En ese sentido, para este Tribunal es claro que esa conducta afecta los derechos del recurrente al no facilitarle el acceso a las vías internas de justicia partidaria, por lo que debe acogerse la pretensión de que sea este órgano colegiado, quien decida el conflicto en definitiva.

Ahora bien, la posibilidad de merma o inclusive de extinción del derecho que se estima violado, también es patente en el asunto que se resuelve, ya que en términos del artículo 55 Bis 1, de los Estatutos del Partido del Trabajo, el recurso de queja constituye la primera instancia para resolver los conflictos que surjan al seno del instituto

político, para lo cual, el afectado cuenta con cuatro días para promover.

Con posterioridad a este plazo, el artículo 55 Bis 7, señala que la Comisión que reciba un recurso, lo hará del conocimiento público mediante cédula fijada por el Secretario Técnico que corresponda durante un plazo de setenta y dos horas en los estrados respectivos.

Recibido el recurso de queja, según se prevé en el artículo 55 Bis 9, la Comisión correspondiente sustanciará el recurso dentro de un plazo no mayor de sesenta días naturales.

Contra la resolución que emitiera el órgano correspondiente, procedería el recurso de apelación, el cual deberá sustanciarse en treinta días naturales, según se desprende de la fracción II del artículo 55 Bis 9, para lo cual, tendrían que satisfacerse nuevamente los plazos de cuatro días para impugnar la decisión y setenta y dos horas para que comparecieran los que eventualmente pudieran resultar como terceros interesados.

Como se puede apreciar, si esta autoridad al emitir su juicio reencauzara el escrito a la vía interna del Partido del Trabajo, transcurrirían al menos, noventa y siete días naturales, que fenecerían el veintiuno de agosto, lo que hace evidente que para entonces ya habría transcurrido no sólo la etapa de campañas, sino hasta la elección constitucional, de ahí que se estime indispensable que sea esta autoridad quien defina la situación jurídica que debe

imperar, pues el trámite interno en el Partido del Trabajo, impediría la eventual participación del recurrente en la elección que se celebrará el siete de julio próximo.

Al respecto, es preciso señalar que este organismo electoral, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, es el encargado de garantizar también la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado, de conformidad con el artículo 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que debe analizar el recurso de mérito.

Lo anterior, se encuentra acogido en las jurisprudencias 9/2001 y 9/2007, cuyos rubros y textos son los siguientes:

Jurisprudencia 9/2001

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de

dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Jurisprudencia 9/2007

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.- De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, per saltum, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable.

Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

Las anteriores jurisprudencias resultan aplicables *mutatis mutandi* en el presente caso, dado que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable, y no es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral, de ahí que este Tribunal le de la importancia y atienda la demanda en esta figura jurídica y legal a través de la procedencia de la vía aquí intentada.

Con base en lo anterior y tomando en cuenta que conforme a los artículos 206 y 217 Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, actualmente se encuentran en marcha las campañas electorales, ante el

riesgo de afectar de manera irreparable esos derechos, debe tenerse por cumplido el requisito de definitividad y firmeza y por lo tanto, el actor se encuentra exento de la obligación de agotar la cadena impugnativa ordinaria.

TERCERO. Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de este asunto, debe analizarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las establecidas en los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de acreditarse alguna de éstas, este Tribunal estaría imposibilitado pronunciarse respecto del fondo del asunto.

Es de señalarse que la responsable, en este caso, la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, al rendir su respectivo informe circunstanciado señaló, entre otras cuestiones relevantes en el asunto, la falta de interés jurídico del actor así como la extemporaneidad de la demanda.

Se estima que asiste la razón al órgano responsable por las razones que enseguida se exponen:

A. Falta de interés jurídico. La responsable señaló, entre otras cuestiones, que el accionante no había participado en el proceso interno de selección de candidatos, por lo cual no pudo vulnerarse alguno de sus derechos político-electorales, de ahí su falta de interés.

Además porque de acuerdo a las constancias de autos, el actor pretende sustentar su derecho a ser candidato del Partido del Trabajo a la presidencia municipal de Tlapanalá, con un acta de veintiséis de abril a la que adjunta diversas firmas, en la que según su dicho, de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad fue electo como candidato.

Sin embargo, tal medio resulta ineficaz para acreditar la existencia de su derecho, porque en términos de la convocatoria, los usos y costumbres no fueron considerados como un método de selección de candidatos; y además, su pretendida solicitud de registro es extemporánea.

En efecto, de acuerdo a lo establecido en la convocatoria, el llamamiento del Partido del Trabajo fue abierto a todos los militantes, afiliados, simpatizantes, organizaciones sociales, agrupaciones políticas y público en general, que desearan participar en el proceso interno de selección de candidatos a miembros del Congreso local y de los Ayuntamientos de la entidad.

El método de selección establecido sería el de Convención Electoral Nacional, según se desprende de la base III de la convocatoria.

Como puede apreciarse, los usos y costumbres no fueron considerados como método de selección de candidatos, por lo que el actor y los integrantes de su planilla estaban

en plena libertad de participar en el proceso interno, sin sujetarse a la aprobación de ningún otro ciudadano, ajustándose exclusivamente a los requisitos plasmados en la propia convocatoria, entre los cuales se encuentra la presentación de la solicitud dentro del plazo correspondiente.

Sin embargo, el recurrente tampoco se ajustó a dicho término, pues él mismo, al cuestionar la designación de Gerardo Rosas Cázares, reconoce que la convocatoria establecía como plazo para el registro del seis de febrero al quince de abril, y que él acudió a solicitar su registro hasta el veintiocho siguiente, por lo que es evidente que conocía los términos de temporalidad y formalidad que el instituto político había determinado para la selección de candidatos y pese a ello no los acató.

En ese sentido, no hay violación a derecho alguno del reclamante, pues este surgiría únicamente en caso de que cumpliendo con los requisitos correspondientes, el partido político indebidamente le hubiera negado la posibilidad de participar en la elección, o que habiendo obtenido un derecho derivado de ese procedimiento, este le fuera desconocido.

Si en la especie no acontece ninguno de esos supuestos, el apelante carece de interés, máxime si en la propia Convocatoria se lee en su cláusula tercera transitoria que: *“la solicitud o el registro de las precandidaturas que deriven de la presente Convocatoria no crea ningún derecho para el solicitante*

sobre las candidaturas que emanen del Proceso de selección interna, sino que sus efectos estarán vigentes durante los plazos establecidos en esta convocatoria o hasta la celebración de la jornada comicial interna”, con mayoría de razón se puede concluir que no se generan derechos, prerrogativas o vínculos del Partido del Trabajo, respecto de quien no tiene siquiera la calidad de participante en su proceso interno.

Ello es así, porque de la interpretación sistemática de los artículos 368, párrafo tercero y 369, fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 8 del Código de Procedimientos Civiles para la entidad, de aplicación supletoria en términos del primero de los numerales en cita, se desprende que para ejercer una acción judicial, se requiere que el apelante tenga interés en el objeto de ese procedimiento, es decir, que este pueda obtenerse o alcanzarse.

Ese interés guarda estrecha relación con la existencia de un derecho subjetivo jurídicamente protegido, respecto del cual el juzgador deba pronunciarse.

La doctrina es uniforme al considerar que el interés se traduce en el beneficio o utilidad que obtiene quien inicia un juicio.

Sobre el tema, Eduardo Pallares,¹ en referencia a la doctrina francesa señala que para esos juristas el interés es considerado desde el punto de vista de la utilidad o

¹ Pallares, Eduardo. Interés Procesal. *Diccionario de Derecho Procesal*. pp. 435 a 440

provecho que el actor obtenga del ejercicio de la acción y agrega *“si mediante él no ha de lograr ninguna utilidad o ningún provecho legítimo , falta el interés y la acción no procede”*.

Por otra parte, Cabanellas² afirma que el interés jurídico significa *“Provecho, beneficio, utilidad, ganancia, valor de una cosa”* y agrega *“la cuestión de saber si media un interés justificado constituye una cuestión de hecho debiéndose tener en cuenta que, si bien todo interés merece protección judicial por mínimo que sea, no puede el juez ampararlo, cuando el procedimiento sólo tiene un propóstio vejatorio”*.

Finalmente Garssonet³ explica la doctrina del interés con afirmaciones como las siguientes: *“Si no existe el interés, no existe la acción”* y *“El interés es la medida de la acción”*. Para este jurista francés una persona no tiene derecho de promover litigios que no le interesen o sobre cuestiones que le son indiferentes.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. De la interpretación realizada por ese organismo jurisdiccional se desprende que el interés jurídico consiste en la relación entre la situación jurídica irregular que se denuncia, por lesionar la esfera de derechos de la promovente y la acción que se pide para remediarla, mediante la aplicación del

² Guillermo Cabanellas, Interés, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, T. IV, pp. 461 y 462.

³ Cfr. Eduardo Pallares, *op. cit.*, pp. 435-436.

derecho, así como en la utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

Así, el interés jurídico constituye la prerrogativa legal que el orden normativo confiere a sus destinatarios y que se traduce en un deber de respeto a cargo de la autoridad, la cual sólo puede afectarlo cumpliendo las condiciones que la Constitución Federal establece para tales efectos.

Por ello, únicamente está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada. Sirve de sustento el criterio sostenido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

Jurisprudencia 7/2002

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. *La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del*

pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

De lo anterior, se concluye que el interés jurídico como elemento indispensable del ejercicio de la acción posee dos componentes:

- a) La existencia de un derecho sustancial del actor, que se estime violado por un acto de autoridad; y,
- b) El provecho o utilidad que produzca la sentencia en la esfera jurídica del recurrente.

En ese sentido, si el ejercicio de la acción no produce al recurrente ninguna utilidad y falta el interés, por tanto, falta la acción.

A la luz de esas premisas, se advierte que en el presente asunto, el actor no acredita su interés jurídico, pues no se observa la violación de un derecho sustancial y cuya restitución en el goce de tal prerrogativa fuera posible a través de la sentencia que se dicte en este recurso.

En el caso particular el actor no plantea alguna situación jurídica, lógica y real que se relacione de manera directa e inmediata con la supuesta conculcación a su esfera de

derechos. A tales conclusiones se arriba luego de observar de autos que:

1. El actor no acredita con ningún medio probatorio eficaz e idóneo, la afirmación de que hubiere participado en el proceso interno de selección de candidatos del Partido del Trabajo de manera oportuna, a efecto de poder asumir una postura para exigir derechos u obligaciones con el propio partido;
2. El ciudadano Uriel Molina González, no acredita la presunta calidad de precandidato, ni mucho menos de candidato oficial respaldado por el Partido del Trabajo, con el que intentó promover este medio de impugnación, pues no acreditó en qué forma se vincula o respalda con dicho partido político;
3. Que el apelante tampoco acreditó con pruebas eficaces que hubiere observado el proceso interno de selección de precandidatos, conforme a la normativa descrita en la Convocatoria del Partido del Trabajo, ni a los Estatutos del propio partido; y
4. Que de un análisis exhaustivo por parte de este Tribunal Electoral, tanto a la multicitada Convocatoria como a los Estatutos del Partido del Trabajo, se advirtió que no hay ninguna cláusula o apartado que reconozca la aceptación de la figura de candidatura ciudadana por el método de usos y costumbres para acceder a registros de

precandidaturas y candidaturas oficiales del Partido del Trabajo.

De todo lo anterior se arriba a la conclusión que no puede vulnerarse ninguna prerrogativa o derecho del actor, puesto que el mismo al no haber observado la normatividad intrapartidaria, ni los Estatutos para seguir un procedimiento de registro de precandidatos, no tuvo nunca la calidad de pre candidato ni mucho menos candidato que pudiera resentir daño o menoscabo en sus intereses con el nombramiento de un tercero que no es su par en términos intrapartidarios.

Por tanto, es ilógico esperar que los órganos de dirección del Partido del Trabajo le tuvieran una atención o trato especial, o incluso se le hubiere consultado su opinión o interés respecto del registro que finalmente se realizó en ese Municipio.

Así para este Tribunal, queda claro que los trámites que el actor debió hacer, si es que aspiraba a contender a un cargo de elección popular respaldado por el Partido del Trabajo, debieron en obvia, ajustarse a los lineamientos con las calidades que el partido exige a sus militantes o simpatizantes, para contender desde el inicio del procedimiento de selección de pre candidatos.

Sin embargo al no haberlo hecho de tal modo, el actor ahora no puede alegar violación a su esfera de derechos político electorales y afectación a su interés político, si el mismo no se ajustó a las condiciones de igualdad y

legalidad de vida intrapartidaria exigidas para el resto de los contendientes y de lo cual los órganos de dirección, en este caso, la hoy responsable, decidió conducente el registro en la forma que quedo definida para el Municipio de Tlapanalá, el pasado diecisiete de abril de este año, en la respectiva Asamblea por la que se aprobó desde la sede nacional, la candidatura respectiva.

En ese sentido, los criterios jurídicos que aportan tanto la doctrina como la interpretación judicial conducen a este Tribunal a concluir que la ausencia de la prerrogativa implica la ausencia de interés y en consecuencia, la improcedencia de la acción.

Con lo anterior y al no existir afectación real y directa en la esfera de derechos del actor, este Tribunal considera que no hay derecho subjetivo que proteger y por ende, se tiene por actualizada la causal de improcedencia del medio impugnativo intentado con base en la fracción II del artículo 369 del código comicial, consistente en que el promovente no acreditó su interés jurídico, en apoyo de las argumentaciones legales, doctrinarias y de la jurisprudencia invocada con antelación y de ahí que el presente recurso de apelación no pueda prosperar.

B. Extemporaneidad. En adición a la primera causal de analizada, este Organismo Jurisdiccional encontró, derivado del análisis de las constancias que integran los autos del presente expediente, que se actualiza además el contenido de la fracción III del artículo 369 del Código de

Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en la presentación de la demanda fuera de los plazos que señala la ley o en este caso, la norma estatutaria.

Se estima que esto es así, porque partiendo de la premisa de que el actor conocía la convocatoria y por tanto, los requisitos, condiciones y plazos que ella misma establecía para la selección de los candidatos, si estimaba que la designación de Gerardo Rosas Cázares era contraria a las normas internas del partido o a la propia convocatoria, entonces conocía que la elección correspondiente se efectuó el diecisiete de abril del año en curso; por tanto, a partir de esa fecha comenzaba a correr el plazo para su impugnación.

En ese sentido, los Estatutos del Partido conceden cuatro días para interponer el recurso de queja contra los actos del partido que se estimen violatorios de algún derecho, los cuales en la especie transcurrieron del dieciocho al veintiuno de abril de la presente anualidad.

Ello es así, porque de acuerdo a las constancias de autos, la cédula mediante la cual se notificó el informe de procedencia de las candidaturas a diputados, presidentes municipales y regidores por ambos principios, fue fijada en estrados de su sede nacional a las veintidós horas con veinte minutos del mismo diecisiete de abril.

Aun en el supuesto más favorable para el recurrente, si se considerara como fecha de inicio del plazo el día

diecinueve, tomando en consideración que el día dieciocho, a las diez horas con quince minutos, se publicó en los estrados del órgano estatal la cédula con los resultados de la elección, su término para impugnar corrió del diecinueve al veintidós de abril.

Por lo expuesto y con base en los elementos temporales que se desprenden de ambas cédulas de notificación, documentales a las que se les confiere valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, si la demanda se presentó hasta el seis de mayo siguiente, es evidente que había transcurrido en exceso el plazo de cuatro días que le establece su norma interna, de ahí que su acción no puede prosperar, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción III, consistente en la presentación extemporánea de la demanda para promover el recurso de apelación en que se actúa, en concordancia con lo establecido en el artículo 55 Bis 1 de los Estatutos del Partido del Trabajo.

Así que el hecho de que el actor intente obtener justicia ante este Tribunal, contra la designación del ciudadano Gerardo Rosas Cázares, como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tlapanalá, ante el Instituto Electoral del Estado, después de que el mismo no participó en el proceso interno del Partido del Trabajo y fuera del plazo correspondiente, tal y como lo afirmó la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, al rendir su

respectivo informe circunstanciado y que consta en autos, conduce a esta autoridad jurisdicente a sostener que en la especie se actualicen las causales de improcedencia previstas en las fracciones II y III del artículo 369 del Código de la materia.

Ahora bien, como la demanda fue admitida mediante proveído de dieciséis de mayo del año que transcurre, lo procedente es aplicar la consecuencia establecida en la fracción III del artículo 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en el sobreseimiento del medio de impugnación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368 y 372 fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **sobresee** el recurso de apelación formulado por el ciudadano Uriel Molina González, en contra la elección y registro del candidato por el Partido del Trabajo al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Tlapanalá, perteneciente al Estado de Puebla.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL CIUDADANO
URIEL MOLINA GONZÁLEZ, POR OFICIO A LA
COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL DEL PARTIDO
DEL TRABAJO Y POR ESTRADOS.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR

JESÚS ALÍ REYES ORTEGA.

-----**CERTIFICO**-----

Que la presente hoja con las firmas del suscrito Secretario General de Acuerdos y el Secretario Instructor, corresponde a la resolución dictada dentro del recurso de apelación identificado con la clave número TEEP-A-015/2013, en un total de veintisiete fojas en original. **CONSTE.**-----
Heroica Puebla de Zaragoza, a diecisiete de mayo de dos mil trece.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY